



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Julio doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 42.616 (08-001-31-53-009-2017-00194-01)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Dual a resolver el recurso de súplica presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado Noviembre 24 del 2020, proferido por la señora Magistrada Sustanciadora de la Sala Sexta Civil- Familia de esta Corporación, Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, mediante el cual denegó la solicitud de declaratoria de nulidad.

II. ANTECEDENTES.

En el proceso de la referencia, la parte demandante formuló recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia adiada 10 de Julio de 2020, proferida por la Sala Sexta del Tribunal Superior de Barranquilla, cuya señora Magistrada Sustanciadora, con auto de fecha octubre 23 de 2020, resolvió no conceder el recurso por no encontrarse configurados los requisitos exigidos para su prosperidad.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó incidente de nulidad, alegando la causal denominada “indebida notificación” que se encuentra establecida en el inciso 2°, numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso, argumentando al efecto que no le fue notificada en su correo electrónico para notificaciones judiciales la providencia judicial que negó la casación, yendo de esta manera la togada del conocimiento, en contra de los principios orientadores de la administración de justicia y del debido proceso.

Así las cosas, del incidente de nulidad, se corrió traslado a la parte demandada, quien lo describió en fecha Noviembre 12 de 2020, argumentando que la indebida notificación alegada por el incidentalista carece de fundamento si se tiene en cuenta que la decisión objeto de notificación fue publicada en el estado No. 158 de fecha 26 de octubre de 2020, que fue registrada por esta Corporación a través de la plataforma virtual tyba, siendo el mecanismo idóneo para colocar en conocimiento de las partes este tipo de actuaciones; razones por lo que solicita sea negada la nulidad interpuesta.

Sobre el problema jurídico planteado, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Sexta del Tribunal Superior de Barranquilla, decidió con auto de fecha 24 de Noviembre de 2020, no acceder a la solicitud de declaratoria de nulidad, sosteniendo que para formalizar la notificación por estado de una actuación judicial de esta naturaleza, como lo es, la decisión sobre la concesión del recurso de casación, no se requiere la remisión de la providencia a los correos electrónicos de las partes o sus apoderados.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante presentó recurso de apelación. Sin embargo, por no ser el procedente y en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Barranquilla, remitió el expediente a este Despacho para que se le impartiera el trámite del recurso de súplica además por haberse interpuesto oportunamente.

Agotado el trámite del recurso de súplica, se procede a resolver, previas las siguientes.

-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto...”*; en tanto que el numeral 6º del artículo 321 del mismo Estatuto Procesal, señala que el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva es apelable; por lo

que se encuentran satisfechos los requisitos de competencia y procedibilidad de la súplica.

Aunado a lo anterior, menester es destacar que el artículo 290 del Código General del Proceso, que trata sobre la procedencia de la notificación personal, establece que:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Por su parte, el artículo 295 ibidem, dispone que:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...”

Aplicado lo anterior a este caso, se constata que, la decisión que resolvió sobre la solicitud de declaratoria de nulidad no es de aquellas enunciadas en el artículo 290 del Código General del Proceso, las cuales dada su naturaleza exigen que sean notificadas personalmente, esto es, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, tampoco figura el recurrente como tercero en la Litis o funcionario público, ni tampoco se trata de una citación para comparecer al proceso.

Por último, se destaca que, dentro de la sección sexta, título único, capítulo IV, el cual regula el recurso extraordinario de casación, siendo la norma especial para el asunto bajo estudio, no exige que el auto por medio del cual se resuelve la concesión del recurso deba notificarse personalmente.

Aunado a lo anterior, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dispone que: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no*

será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.” Y, como excepción a la regla general, establece únicamente que: “no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”, eventos que no se contemplan en el caso bajo estudio.

De manera que, tal como se evidencia en el estado No. 158 de fecha 26 de octubre de 2020, que fue registrado por parte de la Secretaría de esta Corporación a través de la plataforma tyba, no resulta dable la prosperidad del incidente de nulidad por indebida notificación planteado por la parte demandante; razón por la que esta Sala Dual. -

RESUELVE:

1º.- NO ACCEDER al recurso de **SUPLICA** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado Noviembre 24 del 2020, proferido por la señora Magistrada Sustanciadora de la Sala Sexta Civil- Familia de esta Corporación, Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, mediante el cual denegó la solicitud de declaratoria de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al Despacho de la señora Magistrada Sustanciadora de la Sala Sexta Civil-Familia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMÉNEZ

Magistrada

ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ

Magistrado